



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 36

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte.

Artículo 2. Esta ley tiene como objetivos, los siguientes:

- I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios;
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
- IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención de los delitos;
- V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;

- VII. Fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva;
- VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- IX. Garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y
- X. Erradicar la discriminación de los deportistas con capacidades diferentes.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Actividad Física.** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- II. **Cultura Física.** Conjunto de conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- III. **Consejos deportivos estudiantiles.** Los consejos estatales del deporte de la educación;
- IV. **Comisión de Apelación.** Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- V. **Deporte.** Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competencias que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento, de igual forma se considera a la práctica de actividades físicas e intelectuales que en forma individual o conjunta, realizan las personas con propósitos competitivos, recreativos, educativos o de esparcimiento, en términos de lo dispuesto por esta ley;
- VI. **Educación Física.** Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;
- VII. **Ley.** Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala;
- VIII. **Programa Estatal.** Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IX. **Reglamento.** El Reglamento de esta ley;
- X. **Sistema Estatal.** Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XI. **Sistemas municipales.** Sistemas municipales de Cultura Física y Deporte;
- XII. **Registro Estatal.** Registro Estatal del Deporte;
- XIII. **Recreación Física.** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- XIV. **Rehabilitación Física.** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo, y
- XV. **Instituto.** Instituto del Deporte de Tlaxcala.

Artículo 4. El Estado y los municipios en su ámbito de competencia promoverán las acciones necesarias para fomentar el adecuado ejercicio del derecho de los tlaxcaltecas a la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 6. El Instituto, es el encargado de integrar el Programa Estatal que se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo, esta ley y su reglamento; especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán a esta materia.

Esta ley reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Capítulo II

Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 7. El Sistema Estatal tiene como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 8. El Sistema Estatal se integrará de la manera siguiente:

- I. El Instituto, quien lo presidirá;
- II. Las direcciones municipales de cultura física y deporte;
- III. Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y delegaciones federales;
- IV. Las asociaciones deportivas estatales;
- V. Los consejos deportivos estudiantiles, y
- VI. Las asociaciones y sociedades que estén reconocidas en términos de esta ley y su reglamento.

Para el debido funcionamiento del Sistema Estatal, cuenta con los siguientes órganos directivos: El Consejo Directivo, el Pleno y el Presidente que representa a dicho Sistema.

Las obligaciones y facultades de estos órganos directivos se determinan en el reglamento de esta ley. Los integrantes del Sistema Estatal desarrollarán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 9. El Sistema Estatal sesionará anualmente previa convocatoria que emita el Director del Instituto, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal.

El Instituto tendrá la responsabilidad de integrar a dicho programa los acuerdos tomados por el Sistema Estatal.

Artículo 10. El Sistema Estatal implementará las acciones siguientes:

- I. Ejecutar las políticas, planes y programas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del Sistema Estatal;
- III. Promover la participación de los sectores público, social y privado en el fomento, promoción y estímulo de la cultura física y el deporte;
- IV. Formular propuestas para integrar el Programa Estatal y llevar a cabo las acciones que del mismo se deriven;
- V. Establecer los lineamientos y bases necesarias para otorgar el “Premio Estatal del Deporte”, en términos de lo que dispone esta ley, y
- VI. Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 11. El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Estatal estarán regulados en términos de lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Sección I Instituto del Deporte de Tlaxcala

Artículo 12. Se crea el Instituto del Deporte de Tlaxcala como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la aplicación y cumplimiento de esta ley, así como de la rectoría de la política en materia de cultura física y deporte.

Artículo 13. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Las aportaciones que realice el gobierno estatal, a través de los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba;
- II. Las aportaciones que en su caso, le realicen el gobierno federal, los municipios, así como las entidades paraestatales;
- III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la ley;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- V. Los recursos que el propio Instituto genere, y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto, ejerce las funciones siguientes:

- I. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal en materia de cultura física y deporte, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Establecer las bases para celebrar acuerdos, convenios o contratos con las autoridades de la federación, entidades federativas, municipios, así como con organizaciones internacionales a fin de promover con la participación de los sectores social, privado y educativo, las políticas, acciones, mecanismos y programas tendientes al fomento, promoción y desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado;
- III. Integrar el Programa Estatal, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias municipales, estatales, nacionales e internacionales, sean oficiales, amateur o profesionales y no oficiales, sin contravenir las disposiciones que emitan las autoridades nacionales e internacionales competentes;
- V. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los sectores social, privado o educativo nacionales e internacionales observando la normatividad vigente, las acciones siguientes:
 - a. La investigación en ciencia y técnicas en materia de cultura física y deporte, particularmente en medicina deportiva;
 - b. Fomentar y promover ante las instancias competentes estímulos fiscales derivado de las acciones que éstos desarrollen a favor de la cultura física y deporte;
 - c. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte, entre las instancias antes mencionadas, constituyendo su registro y certificación correspondiente, además de fijar las bases para su regulación, y
 - d. Proporcionarles asesoría en todo lo concerniente a la normatividad vigente en materia de cultura física y deporte.

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 21 de marzo del 2024)

- VI. Formular y ejecutar programas de formación, capacitación, actualización, así como los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, dirigidos a personas profesionales y personal docente dedicados a la enseñanza de la educación física y el deporte, en las instituciones educativas de los niveles básico y medio superior, así como su promoción en los planes y programas educativos;
- VII. Integrar y actualizar el Registro Estatal;
- VIII. Definir los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;

- IX. Fijar los criterios pertinentes para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de deporte, cultura física y recreativo-deportivas, dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la dependencia competente en la materia;
- X. Otorgar el registro correspondiente a las asociaciones y sociedades que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como, sancionar sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- XI. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema Estatal;
- XII. Recibir y ejercer los apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio estatal, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;
- XIII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal, y la asignación de los recursos para los mismos fines;
- XIV. Promover e incrementar, con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;
- XV. Impulsar la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, o de rehabilitación entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 21 de marzo del 2024)

- XVI. Formular y ejecutar los programas para promover la cultura física, la activación física, el deporte y la educación física entre las personas con discapacidad, que se adecuen a sus circunstancias o necesidades individuales, con la participación en su caso de las instancias gubernamentales competentes y los sectores social y privado, y
- XVII. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales determinen.

Artículo 15. Para el desempeño de las funciones propias del Instituto, tendrá los Órganos de Gobierno siguientes:

- I. Consejo de administración;
- II. Dirección General, y
- III. Las unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior.

El Director General será designado y removido por el titular del Ejecutivo Estatal en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 16. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno del Instituto de carácter honorífico, integrado de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que designe;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Educación Pública en el Estado;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud;
- IV. Once consejeros, que serán:
 - a) El titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
 - b) El titular de la Secretaría de Salud del Estado y Director del Instituto del Organismo Público Descentralizado denominado Salud Tlaxcala;
 - c) El titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado;
 - d) El titular de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala;
 - e) Un representante del Congreso del Estado, designado por el pleno del mismo;
 - f) Tres presidentes municipales, designados por el Congreso, e
 - g) Tres representantes de las asociaciones deportivas estatales debidamente constituidas, designados por ellas mismas.

En caso de ausencia del Presidente, éste podrá ser sustituido por el Vicepresidente, quien presidirá las sesiones correspondientes.

Artículo 17. El Consejo de Administración sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de sus asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes tendrán voz y voto; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente del Consejo de Administración, convocará a participar como invitados permanentes al Contralor Interno y al Comisario Público propietario o suplente, quienes participarán con voz pero sin voto.

De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha sesión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

Artículo 18. El Consejo de Administración tiene las facultades siguientes:

- I. Establecer las políticas en congruencia con el programa estatal y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- II. Aprobar y evaluar el Programa Operativo Anual de Trabajo, los programas o subprogramas institucionales de corto, mediano y largo plazo que sean propuestos por el Director General;
- III. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal que corresponda, vigilando y evaluando periódicamente su correcta aplicación y modificaciones.
Para tal efecto formulará los lineamientos para racionalizar los recursos disponibles, así como establecer políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;
- IV. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada;
- V. Vigilar que el Instituto conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;
- VI. Aprobar las políticas, bases y programas generales que proponga el Director General y que tenga por efecto suscribir los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, en términos de la legislación aplicable;
- VII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto, y las modificaciones que procedan a la misma, así como proponer el Reglamento Interior que prevea su funcionamiento al titular del Ejecutivo Estatal;
- VIII. Autorizar la creación de comités técnicos y comisiones de apoyo internas o externas, que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del Instituto, cuyas atribuciones serán definidas por el propio Consejo de Administración sin contravenir la normatividad aplicable;
- IX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes financieros y de actividades que de manera periódica rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario y Contralor Interno;
- X. Acordar y autorizar con sujeción a las disposiciones legales aplicables, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la instancia correspondiente;
- XI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto previa propuesta del Director del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría Estatal;
- XII. Aprobar y reformar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que presente el Director para la mejor operación del Instituto;

- XIII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;
- XIV. Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XV. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XVI. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario y el Contralor Interno para la programación de actividades del Instituto, en sus aspectos preventivos y correctivos;
- XVII. Aprobar las medidas que proponga el Director del Instituto para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;
- XVIII. Autorizar y delegar facultades a favor del Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas o para que éste pueda emitir, avalar o negociar títulos de crédito, ejercitar o desistirse de acciones jurisdiccionales o celebrar transacciones a nombre del Instituto de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, y
- XIX. Las demás que le otorgue las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. El Director General tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y optimizar los recursos humanos, materiales y financieros con los que disponga en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como elaborar el presupuesto del Instituto y presentarlos para su aprobación al Consejo de Administración y remitirlo a la Secretaría de Finanzas una vez aprobado;
- III. Recibir y resolver los asuntos de su competencia en acuerdo con los titulares de las unidades administrativas del Instituto;
- IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;
- VI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VIII. Presentar periódicamente al Consejo de Administración el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;

- IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentarlos al Consejo de Administración por lo menos dos veces al año;
- X. Representar al Instituto y ejercer las facultades específicas que determine el Consejo de Administración en términos de lo que dispone esta ley y su reglamento correspondiente;
- XI. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales que le presenten las unidades administrativas del Instituto;
- XII. Comparecer al Congreso del Estado en términos de lo que establece la Constitución Local;
- XIII. Aprobar la contratación del personal del Instituto, informando al Consejo de Administración de las altas y bajas del personal;
- XIV. Proponer al Consejo de Administración el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del Instituto conforme al Reglamento Interior;
- XV. Celebrar y suscribir contratos, convenios o acuerdos que hayan sido aprobados y encomendados por el Consejo de Administración, así como de aquellos que sean inherentes a los objetivos del Instituto;
- XVI. Proponer al Consejo de Administración las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del Instituto, las medidas conducentes para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;
- XVII. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XVIII. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto, y
- XIX. Las que le señale el Consejo de Administración y demás legislación aplicable.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 132, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

Artículo 20. Para la vigilancia y el control interno del Instituto, se estará a lo dispuesto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 132, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

Artículo 21. Se deroga.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 132, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

Artículo 22. Se deroga.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 132, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

Artículo 23. Se deroga.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 132, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2018)

Artículo 24. Se deroga

Artículo 25. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se registrarán por el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Sección II De la Cultura Física y Deporte en los Municipios

Artículo 26. Cada Municipio contará con una Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte, la cual, en coordinación con el Instituto promoverá, estimulará y fomentará el desarrollo de la cultura física y el deporte.

Artículo 27. Los ayuntamientos, a través de su respectiva Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte, tienen las facultades siguientes:

- I. Planear y programar sus necesidades en materia de cultura física y deporte y los medios para satisfacerlas;
- II. Otorgar estímulos y apoyos para la organización, desarrollo y fomento de la actividad de cultura física y deporte a las personas que destaquen en su práctica;
- III. Constituir el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Destinar una partida del presupuesto anual de egresos municipal, que permita cumplir con el programa de estímulo y fomento a la cultura física y deporte;
- V. Participar en el Sistema Estatal del Deporte, conforme a lo previsto en esta ley y su reglamento;
- VI. Construir instalaciones deportivas, conservar y mantener las ya existentes en su jurisdicción;
- VII. Difundir y fomentar la cultura física y el deporte entre los habitantes del Municipio y promover la realización de eventos deportivos y recreativos;
- VIII. Gestionar la inscripción de los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y organismos deportivos en el Registro Estatal, y
- IX. Las demás que prevea esta ley y su reglamento.

Artículo 28. Los ayuntamientos deberán dar prioridad al deporte popular promoviendo:

- I. Las prácticas deportivas y la utilización de instalaciones deportivas en su circunscripción;

- II. La participación de toda la comunidad en programas de cultura física y deporte, educación física y recreación;
- III. El establecimiento en la comunidad, de programas que motiven la competencia, improvisando espacios y actividades en donde no exista infraestructura deportiva; para tal fin, organizará competencias individuales, colectivas y comunitarias en el Municipio;
- IV. El desarrollo de centros de enseñanza deportiva con objetivos progresivos, y
- V. La elaboración de programas de educación física y deportiva, para personas de la tercera edad o con capacidades diferentes.

Artículo 29. Los sistemas municipales, son los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los sistemas municipales, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Sección III Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 30. El gobierno del Estado a través del Instituto y en coordinación con los municipios, promoverán acciones de coordinación, colaboración y concertación con el sector social, público y privado que tengan por objetivo el desarrollo óptimo de la cultura física y el deporte en el Estado.

Las bases de coordinación, colaboración y concertación se realizarán a través de convenios que celebren las autoridades y las partes antes mencionadas, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el reglamento de esta ley.

Artículo 31. El Instituto se coordinará con los municipios o con las instituciones de los sectores público, social o privado a fin de:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los sistemas Estatal y municipales de cultura física y deporte;
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura destinada a la cultura física y el deporte;
- V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el Sistema Estatal, y
- VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Artículo 32. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado y los municipios entre sí o con instituciones de los sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el reglamento de esta ley.

Sección IV De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

Artículo 33. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, es el órgano cuyo objeto es mediar o fungir como árbitros en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, con la organización y competencia que esta ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones, salvo disposición en contrario dictado por las autoridades administrativas, ministeriales o jurisdiccionales.

Artículo 34. La Comisión de Apelación, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del Sistema Estatal, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, y organismos deportivos, que afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en esta ley o en la reglamentación que de ésta emanen;
- II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente, de que las partes pertenezcan o no al Sistema Estatal;
- III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate;
- IV. Efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja, cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo;
- V. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o jurídicas, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia comisión, y
- VI. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 35. La Comisión de Apelación para el desempeño de sus funciones, se integra en Pleno por las autoridades administrativas siguientes:

- I. Un Presidente que será nombrado por el Gobernador del Estado, y
- II. Tres miembros titulares quienes se designarán a propuesta del Sistema Estatal.

Los nombramientos antes citados, deben recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho y conocimientos en el ámbito deportivo, así como de reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los miembros titulares de la Comisión de Apelación, durarán en su encargo tres años, y pueden ser ratificados por un periodo más.

Artículo 36. La Comisión de Apelación, para sesionar requiere de la mayoría de sus miembros que la integran.

Las resoluciones emitidas por la Comisión de Apelación, tienen el carácter de definitivas y no admitirán recurso alguno dentro del ámbito deportivo.

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

Capítulo III Sector Social y Privado

Sección I Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales

Artículo 38. El Instituto otorgará el registro como asociaciones deportivas, a las personas jurídicas cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines económicos.

Artículo 39. El Estado reconoce y estimula las acciones de organización y promoción desarrolladas por las asociaciones y sociedades deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

Artículo 40. Para los efectos de esta ley, las asociaciones deportivas se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas, y
- III. Asociaciones estatales.

Artículo 41. Los consejos deportivos estudiantiles son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicas y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados del Instituto entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles.

Artículo 42. El Instituto otorgará el registro correspondiente a las asociaciones y sociedades deportivas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Estar legalmente constituida, de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- II. Existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina;

- III. Existencia de competiciones de ámbito estatal y nacional con un número significativo de participantes;
- IV. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- V. Prever en sus estatutos la facultad del Instituto de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;
- VI. Contar con la afiliación a una asociación deportiva nacional reconocida por la Federación Deportiva Internacional, y
- VII. Contar con la afiliación o asociación al Instituto y a la Confederación Deportiva Mexicana A. C.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, las asociaciones de charrería y juegos y deportes autóctonos.

Artículo 43. Son promotores deportivos, aquellas personas físicas o jurídicas, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamentación, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en el artículo 49 de esta ley.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deben cumplir con las disposiciones de esta ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Sección II Asociaciones Deportivas Estatales

Artículo 44. Las asociaciones deportivas estatales debidamente registradas ante el Instituto, además de sus actividades propias que les corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercerán bajo la coordinación del Instituto las funciones públicas de carácter administrativo siguientes:

- I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal, y
- III. Colaborar con los gobiernos estatal y municipales en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 45. Las asociaciones deportivas estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva asociación deportiva nacional.

Artículo 46. Las asociaciones deportivas estatales se rigen por lo dispuesto en esta ley y su reglamento, sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Las asociaciones y sociedades deportivas estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deben estar registradas como tales por el Instituto, el Programa Estatal, cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, las derivadas del estatuto de la Confederación Deportiva Mexicana A. C. y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

Para garantizar una labor adecuada de las asociaciones deportivas estatales, el Instituto, programará dentro de su presupuesto, una partida presupuestal para apoyar el desarrollo de sus actividades.

Artículo 48. Las asociaciones deportivas estatales, son las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de “Campeonato Estatal”, con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto.

Artículo 49. Para realizar competencias deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las asociaciones deportivas estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el Instituto, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de esta ley.

Sección III Otras Asociaciones y Sociedades

Artículo 50. Las personas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el Instituto como asociaciones recreativo-deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades recreativo-deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 51. Las personas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física y el Deporte, serán registradas por el Instituto como asociaciones de deporte en la rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de deporte en la rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 52. Las personas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por el Instituto como asociaciones de cultura física-deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de cultura física-deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 53. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad de las reconocidas por esta ley, o que el Instituto estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se revocará el registro correspondiente.

Artículo 54. Cualquier órgano, ya sea público o privado de los reconocidos en esta ley que reciba recursos públicos, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que determine el Instituto.

Capítulo IV Deporte Profesional

Artículo 55. Se entiende como deporte profesional, a las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro.

Artículo 56. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 57. Los deportistas profesionales tlaxcaltecas que integren preselecciones y selecciones nacionales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta ley, para los deportistas de alto rendimiento.

Artículo 58. El Instituto coordinará y promoverá la constitución de comisiones estatales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al Sistema Estatal de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Capítulo V Cultura Física y el Deporte

Artículo 59. Los titulares de las dependencias del gobierno del Estado, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Artículo 60. El Instituto en coordinación con los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general, la práctica de actividades físicas y deportivas.

Capítulo VI Infraestructura

Artículo 61. Es obligación del Ejecutivo Estatal llevar a cabo la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 62. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos públicos, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda en el Estado.

La construcción de instalaciones de cultura física y deporte deberán garantizar su uso multifuncional para personas con capacidades diferentes, teniendo en cuenta las diferentes

disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de la población para su uso público.

Artículo 63. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán las acciones necesarias para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Artículo 64. EL Instituto coordinará con los municipios y los sectores social y privado, el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 65. El Instituto formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Artículo 66. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al Registro Estatal, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

Los ayuntamientos están obligados a mantener, rehabilitar y fomentar la construcción de infraestructura deportiva, lo cual se realizará con los dictámenes de viabilidad y observando lo que establece el artículo 63 de esta ley.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las normas oficiales mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el reglamento de esta ley.

Artículo 67. El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 68. En el uso de las instalaciones a que se refiere este capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios previamente establecidos y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, mismos que será determinada por el Instituto.

Artículo 69. Las escuelas públicas o privadas, deberán disponer de instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Para tal fin, deberán tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con capacidades diferentes.

Las instalaciones deportivas de las escuelas se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva multifuncional, y podrán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las asociaciones deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes.

Las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, estructura y denominación para establecer un comercio de cultura física y deporte, deberán observar las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Instituto; el cual extenderá la respectiva licencia de factibilidad para su cabal funcionamiento, a su vez estos comercios observarán las demás

disposiciones aplicables en la materia. Quedan exentos de esta disposición los comercios que expendan material o equipos deportivos, salvo disposición en contrario.

Capítulo VII

Deporte para personas con capacidades diferentes y adultos mayores

Artículo 70. Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con capacidades diferentes, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

El Instituto, en coordinación con otras instituciones o dependencias, concurrirá a la elaboración del Subprograma de Deporte Paraolímpico y fomento de la actividad física para personas con capacidades diferentes.

Artículo 71. Las personas adultas mayores tienen el derecho a participar en la vida deportiva y recreativa de su comunidad.

El Instituto, en coordinación con otras instituciones o dependencias elaborarán un subprograma que fomente la participación de este sector social en las actividades físicas y deportivas.

Capítulo VIII

Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 72. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte y la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 73. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Estatal, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 74. El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con capacidades diferentes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 21 de marzo del 2024)

Artículo 75. El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas estatales y nacionales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto en la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala.

Capítulo IX Ciencias Aplicadas

Artículo 76. El Instituto promoverá en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas a esta rama, que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 77. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 78. Los deportistas integrantes del Sistema Estatal tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatal y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el Instituto, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 79. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 80. Las instituciones del sector salud promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 81. La Secretaría de Salud del Estado y el Instituto, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Capítulo X Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

Artículo 82. Corresponde al Instituto y a los organismos del sector público otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 83. El Ejecutivo del Estado, a través de su órgano competente y con la participación de los sectores público y social, promoverá y fortalecerá el Fideicomiso para el Fomento y Apoyo del Deporte, estableciendo un ordenamiento equilibrado entre los ingresos y egresos.

Artículo 84. El Fideicomiso deberá contar con una aportación anual prevista en el presupuesto que presente el Ejecutivo del Estado al Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 85. El Fideicomiso se destinará única y exclusivamente al apoyo, fomento y estímulo del deporte de alta competencia, observando los principios de equidad y justicia, para que un mayor número de deportistas y entrenadores puedan ser beneficiados.

Artículo 86. Los estímulos a que se refiere este capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del Instituto, deberán tener como objetivos alguno de los siguientes:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las asociaciones deportivas estatales;
- II. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;
- III. Fomentar las actividades de las asociaciones deportivas, recreativas, de rehabilitación y de cultura física;
- IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;
- V. Cooperar con los órganos municipales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover con los consejos deportivos estudiantiles, universidades y demás instituciones educativas, la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;
- VII. Promover con las universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas, y
- VIII. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al Instituto.

Artículo 87. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Formar parte del Sistema Estatal, y
- II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente.

Artículo 88. Los estímulos podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia, y

V. Gestoría.

Artículo 89. Son obligaciones de los beneficiarios de los estímulos, las siguientes:

- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;
- II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;
- III. Someterse a las actuaciones de comprobación y control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos, y
- IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 90. Se establece el “Premio Estatal del Deporte”, como el máximo reconocimiento que otorga el Gobierno del Estado a los deportistas y entrenadores que por sus méritos y logros enarbolean el nombre del Estado.

Para otorgar estos premios se realizará un procedimiento de selección, regulado por el reglamento de esta ley y la convocatoria que para tal efecto emita el Sistema Estatal.

Los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán entregar dicho reconocimiento de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta ley.

Los estímulos a que se harán acreedores los ganadores consistirán en apoyos económicos y en especie, los que serán determinados por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia.

Capítulo XI

Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 91. Se prohíbe el consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 92. Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas o la utilización por éstos, de las clases o grupos farmacológicos de agentes prohibidos o métodos no reglamentarios.

Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 93. El Instituto promoverá la creación de un Comité Estatal Antidopaje dependiente de la Comisión de Apelación involucrando para tal efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicha instancia.

Artículo 94. El Comité Estatal Antidopaje será junto con las asociaciones deportivas estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal.

Artículo 95. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto dicha situación.

Igualmente harán de conocimiento del Instituto, en los casos que se refieran a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o jurídica que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 96. El Instituto, conjuntamente con las autoridades estatal y municipales, del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

Artículo 97. Los deportistas que integran el registro de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del Registro Estatal deberán contar con la Cartilla Oficial de Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios, misma que expedirá el Instituto de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 98. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de esta ley.

Artículo 99. El resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista, se considerará como una infracción administrativa, por lo que se procederá a aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a la normatividad deportiva aplicable y de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 100. Los integrantes del Sistema Estatal en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 101. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias, o en su caso, métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y respetando en todo momento, las garantías individuales.

Artículo 102. Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad,

tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

Capítulo XII Riesgos y Responsabilidad Civil

Artículo 103. Para la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, los promotores están obligados a:

- I. Verificar que la presencia de los servicios de policía preventiva, sean suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;
- II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de la policía preventiva de las distintas localidades interesadas, o que puedan llegar a estarlo, y
- III. Actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, eviten la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas, y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

Artículo 104. Los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y deporte, en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción civil y penal a que haya lugar.

Artículo 105. Los integrantes del Sistema Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 106. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente en coordinación con los organizadores montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos y de centros móviles de atención médica.

Artículo 107. El Instituto de Protección Civil prestará toda la ayuda posible a las unidades de policía, para que los efectivos especializados en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, se mantengan actualizados en las disposiciones técnicas y métodos de trabajo que, a este objeto y en el ámbito de su competencia, establezcan las autoridades responsables.

Artículo 108. La aplicación de las disposiciones previstas en este capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en otros ordenamientos que en materia de espectáculos públicos estén vigentes en el Estado y en los municipios.

Capítulo XIII Infracciones y Sanciones

Artículo 109. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto.

Artículo 110. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Artículo 111. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

- I. Las asociaciones deportivas estatales, asociaciones y sociedades deportivas estatales, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva;
- II. El Instituto y a los órganos municipales de cultura física y deporte, y
- III. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 112. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

- I. Recurso de inconformidad, el cual tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia según corresponda, y
- II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la Comisión de Apelación.

Artículo 113. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema Estatal habrán de prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y
- III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 114. Se considerarán como infracciones muy graves a esta ley, las siguientes:

- I. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
- II. La promoción o incitación a la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como, la colaboración en la puesta en práctica de métodos no reglamentarios.
- III. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

- IV. El impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje, y
- V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 115. A quien infrinja a esta ley o sus demás disposiciones reglamentarias se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. A las asociaciones y sociedades deportivas estatales, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, e
 - d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal.
- II. A los directivos del deporte:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal, e
 - c) Desconocimiento de su representatividad.
- III. A los deportistas:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, e
 - c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal.
- IV. A los técnicos, árbitros y jueces:
 - a) Amonestación privada o pública, e
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal.

Artículo 116. El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en este capítulo, se realizará de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Deporte para el Estado de Tlaxcala, aprobada mediante Decreto número 106 de fecha treinta de marzo del año dos mil uno, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Tomo LXXXI, Segunda Época No. Extraordinario de fecha cinco de abril del año dos mil uno.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de esta ley, deberá expedir el reglamento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a esta ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

C. PEDRO TECUAPACHO RODRIGUEZ.- DIP. PRESIDENTE.- C. ALFONSO RODRIGUEZ DOMINGUEZ.- DIP. SECRETARIO C. PABLO FLORES GALICIA.- DIP. SECRETARIO. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, al día primero de diciembre del 2005.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ.- Rúbrica.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIV, Segunda Epoca, No. 50 Segunda Sección de fecha 14 de diciembre de 2005.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 132.- POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DETLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

PO. 12 DE ABRIL DE 2018, No. 2 EXTRARODINARIO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por lo que respecta a las reformas planteadas en el presente Decreto a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, entrarán en vigor una vez que esté instalado el Tribunal de Justicia Administrativa Local.

ARTÍCULO TERCERO. Por lo que respecta a las atribuciones dispuestas para la Contraloría del Ejecutivo en materia de control interno, previstas en la reforma realizada por medio de este Decreto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, entrarán en vigor una vez que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal expida el Reglamento Interno del Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO No. 341.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN, LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, LEY MUNICIPAL, TODAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. PO. 21 DE MARZO DE 2024, No. EXTRAORDINARIO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.